



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 915/2020

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00943-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Julio Romero Torres contra la resolución de fojas 615, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2018, don Alberto Julio Romero Torres interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) y la dirige contra los jueces superiores Fernández Ceballos, Carpio Medina y Salas Bustinka. Solicita que se declare la nulidad absoluta o en su defecto la nulidad parcial de: (i) el extremo de la determinación de la pena de la Resolución 24 (sentencia) de fecha 17 de agosto de 2017 (f. 100); y (ii) la Resolución 7 (sentencia de vista) de fecha 29 de enero de 2018 (f. 15), que confirma la condena de cinco años de pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de negociación incompatible (Expediente 0255-2015-7-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como del principio de legalidad penal.

Sostiene el actor que fue condenado a partir de la prueba indiciaria construida por el juez y jueces superiores demandados, y no por la prueba ofrecida por el Ministerio Público; que el juez unipersonal emitió sentencia condenatoria mediante la construcción de una estructura de prueba indiciaria no imputada por el Ministerio Público con hechos indiciarios no imputados, lo cual fue avalado por el órgano superior, por lo cual ejerció indebidamente la pretensión punitiva, y además usurcó funciones que están reservadas exclusivamente al Ministerio Público, dado que no se puede condenar con prueba indiciaria no postulada por el fiscal.

Refiere que se ha vulnerado el principio de legalidad penal, puesto que para determinar la pena no se tomó en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2011 y que se le aplicó la Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2015, que versa sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

sistema de tercios y le ha sido perjudicial; que los jueces superiores demandados sustentaron que se le aplicó la Ley 30076 por serle más favorable; que al imponerle cinco años de pena privativa de la libertad se vulneró el artículo 6 del Código Penal; y que la realidad indica que en el ilícito penal por el que se le condenó siempre se impuso pena con carácter de suspendida. En ese sentido, alega que se le condenó por el indebido encasillamiento en los tercios y luego porque la agravante de pluralidad de sujetos es constitutiva del tipo penal de negociación incompatible.

Finaliza sus argumentos mencionado que se ha inobservado que la tipificación principal tenga prueba independiente, pues con las mismas pruebas ofrecidas por el delito de colusión simple se pretendió acreditar el delito de negociación incompatible, lo que es un craso error, pues cada elemento de convicción produce distinto supuesto fáctico, lo cual tiene incidencia potencial en la subsunción de los hechos; y que la acusación subsanada no se contrajo debidamente a los elementos objetivos del tipo penal de negociación incompatible por ausencia evidente de prueba independiente, y tampoco existió descripción alguna sobre la finalidad indebida como elemento subjetivo del tipo penal de aprovechamiento indebido del cargo.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 20 de setiembre de 2018, admitió a trámite la demanda y ordenó que se realice una sumaria investigación (f. 73).

El juez demandado don Pablo Walter Carpio Medina, a fojas 337 de autos señala que el contenido de la demanda postulada al interior del proceso penal y en la demanda de *habeas corpus* es el mismo; que el favorecido pretende que la jurisdicción constitucional se convierta en una suprainstancia de revisión ordinaria; que la sentencia de vista está debidamente motivada; que el hecho de que no se haya mencionado que las pruebas eran indiciarias no configura sorpresa en el juicio y sentencia; y que se ha aplicado la pena en un tercio intermedio, que es justo y razonable con el grado de culpabilidad del accionante.

El juez demandado don Max Wilfredo Salas Bustinza, a fojas 339 de autos, refiere que al expedirse la resolución cuestionada no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El juez demandado don Jorge Guillermo Fernández Ceballos, a fojas 340 de autos, arguye que el juez tiene que hacer uso de las máximas de la experiencia, conocimiento científico de los peritos y de los indicios concurrentes convergentes para llegar a una convicción, y que no se le puede limitar a que haga uso de estos medios para adquirir convicción y proceder a resolver; por lo que la demanda deber ser infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 229, se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea desestimada, porque al interior del proceso penal, específicamente al momento de presentar el recurso de apelación, el recurrente cuestionó la valoración de la prueba indicaría y no su uso. Precisa que la aplicación de la Ley 30076 es correcta por cuanto favorece al reo; que no puede alegar que la Sala superior no se pronunció en todos los extremos de su apelación, pues él mismo propició pretensiones contradictorias; y que el demandante cuestiona la valoración de los medios probatorios e invoca su no responsabilidad penal, supuestos que escapan de la jurisdicción constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad – Sede C, con fecha 26 de diciembre de 2018 (f. 543), declaró fundada la demanda en el extremo de la afectación del principio de legalidad e improcedente respecto a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, por considerar que la aludida falta de imputación no es estimable porque el juez constitucional no puede dilucidar la verificación de una imputación y su atribución difusa. Sobre el extremo amparado considera que se ha vulnerado el artículo 6 del Código Penal -principio de legalidad penal-, porque se ha aplicado indebidamente el sistema de tercios; porque la agravante de pluralidad de sujetos no existió hasta el 2011 y porque la misma agravante no es aplicable al caso por ser constitutiva del delito de negociación incompatible.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 12, de fecha 28 de enero de 2019, revocó la apelada ,y reformándola, la declaró improcedente, por considerar que en la vía ordinaria el beneficiario no objetó la aplicación del sistema de tercios y por el contrario postuló únicamente como argumento impugnatorio que al no existir circunstancias agravantes y solo una circunstancia atenuante, la pena debería fijarse dentro del tercio inferior, por lo que admitió la aplicación del procedimiento para individualizar la pena introducido por la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, extremo este que tampoco fue cuestionado por el beneficiario a través del recurso de apelación. Agrega que la Sala superior sí dio respuesta a los agravios postulados y emitió pronunciamiento al respecto, y que es evidente que se apunta a que la justicia constitucional reexamine las razones referidas a la determinación de la pena que brindó la justicia ordinaria, específicamente la concurrencia de la agravante, para lo cual se postula incluso un argumento distinto al expresado en el recurso de apelación de la vía ordinaria, bajo los términos de que la pluralidad como elemento constitutivo del delito se daría porque el Ministerio Público imputó el fáctico “en provecho de terceros” (f. 615).

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 24 (sentencia), de fecha 17 de agosto de 2017, y de la Resolución 07 (sentencia de vista), de fecha 29 de enero de 2018, en el extremo que condenó a don Alberto Julio Romero Torres a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de negociación incompatible (Expediente 0255-2015-7-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como del principio de legalidad penal. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente, en un extremo, con el principio acusatorio, y en el otro, con el principio de legalidad, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Análisis de la controversia

3. Respecto al extremo de considerar o no la participación de dos o más personas para la comisión del delito como agravante o elemento constitutivo del delito, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que este tipo de alegaciones no resultan procedentes en sede constitucional, toda vez que corresponden a materias exclusivas de la justicia ordinaria, como son la calificación y subsunción de la conducta penal (Resoluciones 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC). Por tanto, corresponde declarar improcedente dicho extremo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-HC/TC y 00402-2006-HC/TC].
5. En el presente caso, conforme se advierte del punto 2.1.- TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 (ff. 106-107), que el recurrente fue denunciado y se le inició



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

proceso penal por el delito de colusión simple, como principal; y, negociación incompatible, como alternativa, en los siguientes extremos:

“2.1.1.- PRINCIPAL – COLUSIÓN SIMPLE:

El Ministerio Público ha referido que los Acusados; RODOLFO PÉREZ CATA CORA, ALBER JULIO ROMERO TORRES Y CRISALIA FLORES CCALLATA, son COAUTORES (Servidores Públicos) y EDWIN ALDO CUAYLA CRUZ Y HÉCTOR JUÁREZ QUISPE son CÓMPlices PRIMARIOS (Extraneus) conforme a los hechos imputados los mismos que han sido calificados y tipificados como el delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de COLUSIÓN SIMPLE, previsto y sancionado en el Artículo 384° Primer Párrafo del Código Penal, bajo el texto de la Ley N° 29758 (Vigente al tiempo de los hechos), en Agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de CUCHUMBAYA (...)

2.1.2.- ALTERNATIVA – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE:

El Ministerio Público ha referido que los Acusados; RODOLFO PÉREZ CATA CORA, ALBERTO JULIO ROMERO TORRES Y CRISALIA FLORES CCALLATA, son COAUTORES (Servidores Públicos, y EDWIN ALDO COAYLA CRUZ Y HÉCTOR JUÁREZ QUISPE son CÓMPlices PRIMARIOS (Extraneus) conforme a los hechos imputados los mismos que han sido calificado y tipificados como delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto y sancionado en el Artículo 399° del Código Penal, bajo el texto de la Ley N° 28355 (Vigente al tiempo de los hechos), en Agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de CUCHUMBAYA (...)”.

6. Posteriormente, el Ministerio Público en los alegatos de clausura expuso (f. 115):

“OCTAVO: ALEGATOS DE CLAUSURA:

8.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En sesión de audiencia pública realizada el día 15 de agosto del 2017, ha formulado su alegato de clausura persistiendo en su pretensión incriminatoria. RESPECTO DEL DELITO DE COLUSIÓN; en contra de los Acusados; RODOLFO PÉREZ CATA CORA; ALBERTO JULIO ROMERO TORRES Y CRISALIA FLORES CCALLATA (Coautores) solicitando la pena de CUATRO AÑOS CON OCHO MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD E INHABILITACIÓN, conforme al Artículo 426° Primer Párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal, por el mismo plazo de la pena. RESPECTO DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE; en contra de los Acusados; RODOLFO PÉREZ CATA CORA, ALBERTO JULIO ROMERO TORRES Y CRISALIA FLORES CCALLATA (Coautores) solicitando la pena de CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

E INHABILITACIÓN, conforme al Artículo 426º Primer Párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 36º incisos 1) y 2) del Código Penal (...)".

7. Es decir, durante todo el proceso, la imputación fiscal contra el recurrente se sustentó en los artículos precitados del Código Penal, y solicitó se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de negociación incompatible.
8. En tal sentido, de la Resolución 7 (sentencia de vista) de fecha 29 de enero de 2018, que confirmó la condena impuesta al recurrente, se tiene que el Fiscal Superior no apeló y conservó la misma acusación realizada primigeniamente, tal como se aprecia a fojas 16 de autos:

SEGUNDO. - IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Ministerio Público, en la acusación que corre en el cuaderno N° 47, que corre a fs. 02 a 23, realiza la siguiente incriminación, la misma que subsanada el 08 de abril 2016 que corre a fs. 226 a 233 respecto a la calificación alterna de negociación incompatible, en contra de los acusados Rodolfo Pérez Catacora, Alberto Julio Romero Torres y Crisalia Flores Cacallata a quienes en su calidad de integrante del Comité Especial Permanente de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, se les imputa haber concertado con Héctor Juárez Quispe representante de la Empresa Constructoras Generales DYL E.I.RL. y con Edwin Aldo Cuayla Cruza, para ser favorecidos en la Adjudicación Directiva Selectiva N° 02-2011-CEP/MD y N° 10-2011-CE P/MD, conforme a los detalles siguientes: (...)".

9. De lo antes transscrito, se aprecia que la imputación realizada por el Ministerio Público se reproduce de igual manera conforme con la acusación fiscal, y fue por ella condenado el recurrente en primera instancia por el delito de negociación incompatible (folio 21). Por lo tanto, es válido concluir que no se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.
10. Respecto a la alegación de si el juez puede calificar como indiciarias ciertas pruebas y basar su fallo en la lógica derivada de estas, se sostiene que para no violar el principio acusatorio basta con pronunciarse únicamente sobre la base de las pruebas presentadas por el Ministerio Público. En ese sentido, la calificación de "indiciarias" a algunas pruebas por parte del juez corresponde al razonamiento que este hace respecto de ellas al realizar su juicio de valoración, pero no implica la postulación de prueba nueva ni mucho menos puede configurar una "sorpresa" para las partes, como lo sostiene el recurrente, lo cual finalmente no genera vulneración alguna al derecho a la defensa.
11. Así, en la Sentencia 03495-2010-HC/TC se ha establecido que "el juez penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

es libre para obtener su convencimiento y, por ello, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero esta debe ser explicitada en la resolución judicial”, lo cual ha ocurrido en el presente caso. De tal manera, se aprecia de fojas 380 a 401 que los demandados determinan de forma explícita qué pruebas constituyen indicios, a fin de razonar a la luz de la lógica de la prueba indiciaria.

12. Respecto al alegato del uso de las mismas pruebas para ambas imputaciones - se pretendió acreditar el delito de negociación incompatible con las mismas pruebas ofrecidas para el delito de colusión simple- este Tribunal advierte de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 24 (f. 100), que los hechos e imputaciones estuvieron introducidos en el proceso desde la acusación del Ministerio Público, y que se dio oportunidad a las partes de pronunciarse sobre las pruebas y hechos materia de juzgamiento. En ese sentido, se observa a fojas 108, en el punto 3.2, que el recurrente ejerció su derecho de defensa frente a los hechos y pruebas imputados. Así, la defensa técnica alegó “1) que con los medios probatorios se va acreditar que sus patrocinados no han participado en dicho proceso de selección. 2) que sus patrocinados no han concertado con los proveedores (...)” (f. 108). Cabe destacar que es perfectamente permisible y razonable que a los mismos hechos se pueda dar diferente calificación jurídica, pues realizar tal subsunción es justamente lo que ocurre en un proceso penal, y en el caso concreto se aprecia que tal calificación fue realizada oportunamente a nivel de la acusación para que pueda ser valorada por el juez. En consecuencia, se comprueba que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del beneficiario, toda vez que el recurrente no estuvo en momento alguno en una situación de indefensión por falta de conocimiento de las imputaciones.
13. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
14. En ese sentido, el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuaciones de los que dispone el Poder Legislativo, al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

15. Sobre el particular, este Tribunal considera que la pretensión alegada por el recurrente sobre la aplicación del criterio de los tercios a fin de calcular la pena junto con los agravantes y atenuantes estipulados en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, respectivamente, debe ser evaluado. Al respecto, se sostiene que el artículo 46, tal como se aplicó en la sentencia contenida en la Resolución 24 (f. 100), contempla agravantes no establecidos con anterioridad a la comisión de los hechos delictivos (2011). Así, en la foja 161, el considerando 5.4. expresa:

En cuanto a las Agravantes señaladas en el Artículo 46º inciso 2) del Código penal; se tiene concretamente: "b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos."(...) "h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función", (...) "i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito", que ha quedado plenamente evidenciado en el presente juicio oral, la participación conjunta de los coautores con los cómplices primarios. Por lo que; la pena inevitablemente debe situarse en el TERCIO INTERMEDIO (CUATRO AÑOS Y OCHO MESES A CINCO AÑOS Y CUATRO MESES).

16. Al respecto, cabe destacar que fijar la determinación de la pena es una atribución del juez penal. Para realizar ello, el juez penal debe analizar y valorar los hechos, las conductas y las circunstancias que lo lleven a establecer el *quantum* de la pena que considere debe corresponder a tales elementos. En ese sentido, el juez penal puede recurrir a diferentes técnicas y herramientas argumentativas para realizar tal análisis y valoración. Este Tribunal considera que el uso del sistema de tercios y la valoración de agravantes y atenuantes es, efectivamente, una herramienta argumentativa que el juez usa para fijar la pena, y que, si bien ahora se encuentra positivizada, podría haber sido usada de forma razonada y debidamente motivada incluso en el supuesto de que los artículos 45-A y 46 no hubieran existido, por lo que no resulta razonable proscribir su uso. Es más, ello implicaría dificultar de forma irrazonable la labor de los jueces penales para motivar sus sentencias.
17. En el caso de autos, este Tribunal concluye que no se ha realizado una aplicación retroactiva de la ley que sea perjudicial al recurrente, toda vez que el sistema de tercios es una herramienta argumentativa para determinar el *quantum* de la pena. Por tanto, corresponde declarar infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al extremo examinado en el fundamento 3.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al principio acusatorio, derecho a la defensa, principios de legalidad y de irretroactividad de la pena.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00943-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JULIO ROMERO TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente e infundada la demanda, así como con los fundamentos que la respaldan; empero, estimo necesario agregar, en relación a la determinación de la pena, en primer lugar, que al formular apelación contra la sentencia condenatoria, el demandante no impugnó el extremo relativo a la aplicación de los tercios en base a la Ley N° 30076 para la determinación de la pena. Por otro lado, si bien tal sistema aún no se encontraba positivizado en la jurisprudencia, ya se venía aplicando como criterio para determinar la pena.

S.

LEDESMA NARVÁEZ